



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de octubre de 2021.
C-161-21

Magíster
Tayra Ivonne Barsallo
Directora General
Autoridad Nacional de Aduanas
Ciudad.

Ref.: Exenciones arancelarias.

Señora Directora General:

Me dirijo a usted en ocasión a dar respuesta a su Nota N.º 390-2021-ANA-OAL-DG de 1 de septiembre de 2021, recibida en este Despacho el 10 de septiembre de 2021, mediante la cual consulta a esta Procuraduría: “*¿Puede la Autoridad Nacional de Aduanas, acceder o permitir la transferencia de una mercancía que ha sido beneficiada con exención arancelaria, a un tercero que no goce del beneficio, sin que se haga el pago de los tributos aduaneros correspondientes?*”:

Sobre el tema objeto de su consulta, es la opinión de esta Procuraduría que la Autoridad Nacional de Aduanas, no puede autorizar o permitir la transferencia de una mercancía que ha sido beneficiada con exención arancelaria, a un tercero que no goce del beneficio, sin que se haga el pago de los tributos aduaneros correspondientes, conforme lo dispone el artículo 151 del Decreto de Gabinete N.º 12 de 29 de marzo de 2016.

A continuación, le externamos los argumentos y fundamentos jurídicos que nos permiten arribar a esta opinión.

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

I. Consideraciones y argumentos jurídicos de esta Procuraduría:

El artículo 80 del Decreto Ley N.º 1 de 13 de febrero de 2008, “Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero”, dispone lo siguiente:

“Artículo 80. Extensión de derechos de franquicia arancelaria.
Salvo lo dispuesto por disposición legal especial, tratado o convenio internacional o en contrato suscrito por el Estado, las mercancías sobre las cuales se hubiesen reconocido exoneración o rebaja parcial o total en el pago de los tributos aduaneros, no podrán enajenarse ni ser entregadas a ningún título, ni destinarse a un fin distinto para el cual fueron importadas, excepto en los siguientes casos:

1. Si se enajenara a favor de personas que tengan derecho de importar mercancías de la misma clase, en las mismas cantidades y que tengan derecho a exoneración o rebaja de los tributos aduaneros en el mismo nivel, previa autorización de La Autoridad.
2. Si se destina a un fin que, por su naturaleza, sea beneficiario de derecho de exoneración o de rebaja de tributos aduaneros, en el mismo nivel, previa autorización de La Autoridad.
3. Cuando se trate de los supuestos previstos en la Ley 29 de 1984; la Ley 49 de 1984, siempre que hayan transcurrido dos años; la Ley 28 de 1999 y el Decreto de Gabinete 280 de 1970, en la observancia de la estricta reciprocidad *o hayan transcurrido dos años a partir de su adquisición*, y de los casos de regímenes(*sic*) de ferias establecidos en la reglamentación del presente Decreto Ley.

En cualquier otro caso no previsto en el presente artículo, se pagará el total de los impuestos, tasas, contribuciones, recargos y demás tributos que correspondan a su importación a consumo definitivo, según proceda, al transferirse los bienes a un tercero que no goce de los mismos beneficios, sobre el valor aduanero y la base imponible vigente a la fecha en que se efectúa la transferencia del bien.” (Cursiva del Despacho)

Por su parte, el artículo 151 del Decreto de Gabinete N. °12 de 29 de marzo de 2016, “Que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y a su Reglamento”, señala lo siguiente:

“**Artículo 151.** Salvo lo dispuesto en disposiciones legales específicas, tratados o convenios internacionales o en contrato suscrito por el Estado, las mercancías sobre las cuales hubieran reconocido exoneración o rebaja parcial o total en el pago de los tributos aduaneros, no podrán enajenarse ni ser entregadas a ningún título, ni destinarse a un fin distinto para el cual fueron importadas, excepto en los casos siguientes:

1. Si se enajenará a favor de personas que tengan el derecho a importar mercancías de la misma clase, en las mismas cantidades y que tengan derecho a exoneración o rebaja de los tributos aduaneros, en el mismo nivel, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Autoridad Nacional de Aduanas.
2. Si se destina a un fin que, por su naturaleza, sea beneficiario del derecho de exoneración o de rebaja de tributos aduaneros, en el mismo nivel, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Autoridad Nacional de Aduanas.

En cualquier otro caso que no esté contemplado en los literales a) y b) del presente artículo, se pagará el total de los tributos aduaneros de importación, según corresponda al transferirse los bienes de un tercero que no goce de los mismos beneficios.”

Como es posible advertir, al confrontarse el texto de los artículos citados, se constata que **el artículo 151 del Decreto de Gabinete N.º12 de 29 de marzo de 2016** elimina la disposición contemplada **en el numeral 3 del artículo 80 del Decreto Ley N.º1 de 2008**, el cual exceptúa de la prohibición de enajenar o entregar bajo cualquier título o destinar a un fin distinto a aquel para el cual fueron importadas, las mercancías sobre las cuales se hubiera reconocido exoneración o rebaja parcial o